JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bello, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA – COOPFAMINCO – "EN LIQUIDACIÓN"
Demandado	JESÚS BRAULIO PIEDRAHITA CARDONA
radicado	05-088-40-03-001-2020-00017-00

ASUNTO A RESOLVER.

Correspondió a este Despacho el conocimiento del Proceso EJECUTIVO, promovido por COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA – COOPFAMINCO – "EN LIQUIDACIÓN", en contra de JESÚS BRAULIO PIEDRAHITA CARDONA.

El proceso se encuentra inactivo desde el 30 de enero de 2019, fecha en la que el Despacho libró mandamiento de pago y decretó embargo, y sin que se hubiera realizado actuación de oficio posterior que diera impulso al proceso.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre las circunstancias para decretar un desistimiento tácito como figura anormal para la terminación de los procesos judiciales.

ii. CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado, de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los

principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

El Juzgado, en atención a las directrices fijadas el artículo 317 del C.G.P., inciso 1º, Numeral 1º y el Acuerdo PSAA 13-9979 de agosto 30 de 2013 de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que al tenor literal dice: Artículo 317 Desistimiento Tácito… 2 *Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año, en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: … –b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

A continuación, el literal d) de la normatividad en cita, el legislador dispuso: "*Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas…"*

Así las cosas, y cumplidos los presupuestos previstos en el artículo 317 Nº 2º del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA13-9979 de agosto 30 de 2013 DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, este despacho dispondrá la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO, promovido por COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL ASOCIADO Y SU FAMILIA – COOPFAMINCO – "EN LIQUIDACIÓN", en contra de JESÚS BRAULIO PIEDRAHITA CARDONA

Segundo. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante, previo a que sea aportado el arancel judicial correspondiente.

Tercero. ABSTENERSE de condenar en costas.

Cuarto. SE ORDENA LEVANTAR medidas cautelares, pues si bien la parte demandante no retiró los correspondientes oficios, las mismas fueron decretadas.

Quinto. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto, atendiendo a lo normado por el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
LUISA PATIÑO CADAVID
LA JUEZ

(4)

PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE BELLO, ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notifica por estados virtualmente de conformidad con el art. 9 del decreto 806 del 4 de junio del 2020.

DORA PLATA RUEDA
Secretaria

Firmado Por:

LUISA PATIÑO CADAVID
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2763183259bf75b9df87645430b805ef9438e52d740b67e9fca6454f4b971b62
Documento generado en 24/05/2021 02:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica